

CNCOM, Sala F

Afakot Agencia de Publicidad S.R.L. s/pedido de quiebra por Elencwajg, Julián

Buenos Aires, 28 de febrero de 2013.

Y Vistos:

1. Viene apelada la resolución de fs. 83/84 que desestimó oficiosamente el pedido de quiebra por considerarse perjudicado el trámite, al existir en pendencia y sin agotar la vía del cobro individual en las actuaciones caratuladas: "Elencwajg Julian c. Afakot Agencia de Publicidad y otro s/despido" (fs. 88).

El recurso se encuentra fundado en fs. 90/98.

2. En los términos en los que ha quedado ceñida la cuestión litigiosa, y a partir de los elementos de convicción incorporados en la causa, no se aprecia que las contingencias procesales invocadas en la resolución en crisis (ap. 3) puedan perjudicar la tramitación del pedido de quiebra.

El argumento de que no corresponde el ejercicio simultáneo de las vías individual y colectiva, no se compadece con la requisitoria normativa del art. 80 de la ley 24.522, que sólo exige la verificación sumaria de la existencia de un crédito.

Así de la compulsa de las copias agregadas en autos -y sin perjuicio de lo que eventualmente se decida en la oportunidad de cumplirse la citación al presunto fallido- se advierte que existe un crédito líquido -y que se predica impago- a favor de los peticionantes (v. fs. 12/51) y que en principio, conforme liquidación practicada en fs. 74 ascendería a \$584.133,11 (v. copias de fs. 40/1 y 50); circunstancias éstas que habilitarían el requerimiento de quiebra del deudor.

Y en tanto no existe norma positiva que imponga al acreedor el agotamiento de la ejecución individual promovida sin éxito contra su deudor, como recaudo de habilitación de esta vía prevista en la LCQ: 83 (conf. CNCom. Sala A, "Colucci Marcel Gustavo le pide la quiebra Colucci Delia del Carmen" del 14/09/2005; Sala D, "La Adolfina SA s/ped. de quiebra por Ratti, Luis Fernando" del 30/05/2000), no cupo desestimar el pedido de quiebra.

A todo evento, bien puede entenderse que la ocurrencia a esta sede comercial ha importado el abandono de la vía individual por la colectiva, descartándose de este modo el ensayo argumental relativo a la coexistencia de dos vías (Conf. CNCom. Sala B, "Gambale, Jose s/pedido de quiebra por Cooperativa de Vvda. Credito y Consumo Dielmar Ltda." del 29/08/2003, íd. "Kronex S.A. s/ped. de quiebra por Escudero, Sergio" del 17/07/1997; en igual sentido Sala E, "Sapego SA s/ped. de quiebra Meneses Abreu, Aldemir Sergio y otros" del 07/02/2003).

Por otro lado, supeditar el decreto falencial a la previa existencia de activos a fin de impedir un procedimiento universal inconducente -sin bienes para liquidar y distribuir- implica una existencia impropia que carece de base legal normativa y que debe ser desestimada, por cuanto la ley 24522:83 a 85 y 87- 1er párrafo, regulatoria de los aspectos procesales del trámite que antecede a una declaración de quiebra, no requieren para ello la existencia de bienes en cabeza de la deudora. Es claro que la carencia total de activos no es óbice para la procedencia de la declaración de la falencia, ya que no puede obviarse la existencia de acciones específicas de recomposición del patrimonio falencial, como ser: las de inoponibilidad por actos ineficaces de pleno derecho- art. 118 LC; o por conocimiento del estado de cesación de pagos (art. 119 y 120 LC), la acción de revocatoria o pauliana -art. 120 párr. 3º, LC; las acciones genéricas de reintegro de bienes arts. 122,149 y 150 LC; las de responsabilidad previstas en el art. 173 y ss. de la LC, o aquellas que permiten la extensión de la quiebra- art. 160 y 161 LC-, y aún en la hipótesis de que no se detecten bienes, de lo cual sólo puede tenerse certeza en el respectivo procedimiento concursal, se reitera, que la admisibilidad de un pedido de quiebra no puede estar condicionado a la existencia o inexistencia de bienes para tornarlo efectivo (Cfr. CNCom, sala A, en autos "Fibrax S.A. s/pedido

de quiebra p/Velazquez Raúl Nuñez Angelica Zulema", del 30/9/09; íd. esta Sala "Barbagallo Miguel Angel Osvaldo s/ pedido de quiebra por (Semino Néstor Alberto)", del 13/09/2012).

3. Consecuentemente con lo expuesto, estíbase el recurso deducido y revócase el decisorio apelado. Sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese y oportunamente devuélvase. — Juan Manuel Ojea Quintana. — Rafael F. Barreiro. — Alejandra N. Tevez.